

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

RAFAEL GARCÍA PAGÁN
Recurrido

v.

GLORIVETTE DÍAZ
SANTIAGO
Peticionario

JORGE IBRAHIM
GARCÍA DÍAZ
Parte Interventora-
Peticionario

KLCE202100686

Recurso de
Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.
D CU1997-0043

Sobre:
Relaciones Filiales

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2021.

Comparece ante nos, Glorivette Díaz Santiago y Jorge Ibrahim García Díaz y solicitan la revisión de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI o foro primario) el 3 de marzo de 2021, y notificada el 15 de marzo de 2021.¹ En la misma, el foro primario expresó que la pensión alimentaria entre parientes será efectiva hasta junio de 2021, fecha en que debe culminarse el bachillerato original del joven adulto.²

Por los fundamentos que expresaremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos la determinación del foro primario, y ordenamos la celebración de una vista evidenciaria. Veamos.

¹ Oportunamente los peticionarios presentaron sus respectivas solicitudes de reconsideración. Ambas peticiones fueron denegadas mediante *Resolución* notificada en autos el 6 de mayo de 2021.

² Véase Apéndice, pág. 12.

I.

Conforme surge del expediente, Jorge Ibrahim García Díaz (García Díaz o peticionario) es el hijo de Rafael García Pagán (García Pagán o recurrido) y Glorivette Díaz Santiago (Díaz Santiago o peticionaria). Tomando en consideración el interés del joven García Díaz de concluir sus estudios universitarios y su condición de autismo dentro del espectro Asperger, el TPI aprobó una pensión de alimentos entre parientes a su favor por la cantidad -estipulada entre las partes- de \$375.00 mensuales a ser pagado por el progenitor, García Pagán.³

Así las cosas, García Pagán, instó una *Moción en solicitud de remedio* el 16 de febrero de 2021, en la cual informó que, según una moción presentada el 27 de enero de 2021, advino en conocimiento, que su hijo cambió de programa, y ahora interesa completar un bachillerato en Ciencias en Diseño y Desarrollo de Videojuegos, el cual proyecta culminar para el verano del año 2024. Adujo que lo antes extendería el periodo de la pensión alimentaria entre parientes a un término de diez (10) años, lo cual, según su criterio, atenta contra la proporcionalidad aplicable a estos tipos de casos. Expuso que tiene otro hijo de 10 años y su esposa sufre de cáncer. Además, informó que se encuentra desempleado, tiene 60 años y padece de varias enfermedades que limitan su acceso a ingresos económicos. Ante ello, solicitó al TPI que la pensión alimentaria entre parientes terminara el mes de junio de 2021. Es decir, solicitó que el TPI no permitiera la extensión de término alguno a la pensión alimentaria entre parientes y mantuviera la orden emitida el 10 de junio de 2019.

Evaluated lo anterior, el foro primario declaró Ha Lugar el remedio solicitado. Inconformes, tanto Díaz Santiago, así como

³ Véase Apéndice, págs. 2-5, así como la *Minuta-Resolución*, págs. 8-10 (vista celebrada el 10 de junio de 2019).

García Díaz, oportunamente solicitaron reconsideración. Por su parte, Díaz Santiago, en síntesis, arguyó que, el TPI se equivocó al relevar al padre de la obligación de alimentos para su hijo, en menosprecio de la condición de salud del joven, y su interés en culminar sus estudios poniendo así toda la carga económica a la madre.

De otra parte, García Díaz expuso que el TPI adjudicó sin permitirle exponer su posición en torno a la solicitud de relevo de pensión. Arguyó que él no es culpable ni responsable de su condición de salud, y su único interés es lograr valerse por sí mismo y solo lo puede lograr con la ayuda de sus progenitores, como dispone la ley.

En su escrito en oposición a las sendas solicitudes de reconsideración incoadas por los aquí peticionarios, el recurrido argumentó que se pretende inducir a error al tribunal al exponer que el joven es “incapacitante”. Planteó que, como cuestión de derecho, una vez los hijos advienen a la mayoría de edad o son emancipados, tienen la capacidad para representar sus propios intereses por lo que la progenitora, Díaz Santiago, carece de legitimación activa en este caso. Con relación a la capacidad de su hijo, el recurrido indicó que durante la vista original celebrada el 24 de enero de 2019, el perito Dr. Rodríguez testificó que el joven tiene capacidad para graduarse de ingeniería mecánica.

En su réplica, Díaz Santiago expresó que tiene legitimación activa porque es un derecho legal y moral de todo progenitor de alimentar a sus parientes. Puntualizó que la adjudicación de los alimentos entre parientes, para completar estudios universitarios, se debe adjudicar, caso a caso y en el mejor interés del joven-estudiante quien padece de la condición de autismo en el espectro de asperger.

Evaluated lo anterior, el TPI denegó ambas solicitudes de reconsideración. Inconforme con el dictamen, Díaz Santiago y García Díaz acuden ante nos y le imputan la comisión del siguiente error:

Erró el TPI a ordenar dejar sin efecto la pensión de Jorge Ibrahim García Díaz a partir de junio de 2021.

Atendido el *Recurso* según presentado, emitimos una *Resolución* el 9 de junio de 2021 mediante la cual ordenamos al recurrido mostrar causa por la cual no deberíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar el dictamen impugnado. Ha transcurrido mayor término a lo concedido sin que el recurrido haya acreditado cumplimiento, por lo que según advertido procedemos sin el beneficio de su comparecencia. Veamos.

II.

A. El recurso de *certiorari*

El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. 800 *Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 2020 TSPR 104, resuelto el 15 de septiembre de 2020. Es norma reiterada que, una resolución u orden interlocutoria, contrario a una sentencia, es revisable ante el Tribunal de Apelaciones mediante auto de *certiorari*. *JMG Investment, Inc. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 203 DPR 708, 718 (2019). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Cruz v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

Por su parte, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la facultad que tiene el foro apelativo intermedio para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el foro primario. *Íd.* Esa regla establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de una resolución u

orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. *Íd.* No obstante, también dispone que el tribunal apelativo, en su ejercicio discrecional y por excepción, podrá expedir un recurso de *certiorari* cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, en casos de anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos revestidos de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.* El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp., et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

Por otro lado, el examen que hace este Tribunal previo a expedir un *certiorari* no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, supra. Véase, además, *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019). A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al evaluar si expedir un auto de *certiorari*. La citada Regla dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción.

Meléndez v. Caribbean Int'l. News, 151 DPR 649, 664 (2000).

B. Alimentos entre parientes

En nuestra jurisdicción, los menores tienen un derecho fundamental a recibir alimentos. Más aún, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que el derecho a reclamar alimentos constituye parte del derecho a la vida, protegido por la Constitución de Puerto Rico. Artículo II, Sec. 7, Const. E.L.A., LPRC, Tomo 1. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, 738 (2009). Véase además *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 632 (2011).

Conforme expone el Art. 653 del Código Civil de Puerto Rico de 2020⁴, se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, la vivienda, la vestimenta, la recreación y la asistencia médica de una persona, según la posición social de su familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de su entorno familiar y social y los gastos extraordinarios para la atención de sus condiciones personales especiales.

⁴ Aprobado mediante la Ley 55 del 1ro de junio de 2020.

De otra parte, el Artículo 671 del Código Civil de 2020, establece que: “La cuantía de los alimentos se reduce o aumenta proporcionalmente según aumenten o disminuyan las necesidades del alimentista y los recursos del obligado. Por eso, la pensión se reducirá o aumentará en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo. Cónsono con este principio de proporcionalidad, se tomarán en consideración los recursos del alimentante y la posición social de la familia, así como el estilo de vida que lleva el alimentante. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, supra. Para determinar la capacidad económica de cada alimentante, es preciso tomar en cuenta *todos* los ingresos devengados por éste, hasta los que no aparezcan informados en la Planilla de Información Personal y Económica. *Rodríguez Rosado v. Zayas Martínez*, 133 DPR 406 (1993). El tribunal de primera instancia no está limitado a considerar sólo la evidencia testifical o documental sobre los ingresos. “Puede, al fijar la cuantía de la pensión, considerar aspectos tales como *el estilo de vida que lleva el alimentante, su capacidad para generar ingresos*, la naturaleza y cantidad de las propiedades con que cuenta, *la naturaleza de su empleo o profesión* y sus otras fuentes de ingreso.” (Énfasis en el original). (Cita omitida). *Id.*, págs. 72-73.

Respecto a quien está legitimado para reclamar judicialmente pensiones alimentarias, el Tribunal Supremo resolvió que mientras los hijos sean menores de edad y no hayan sido emancipados, el progenitor que tenga la patria potestad puede reclamar el pago de pensiones a nombre de los hijos, siempre y cuando no estén prescritas, pues el padre o madre tienen respecto de sus hijos no emancipados el deber de representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho y la acción para solicitar el pago de pensiones alimentarias es una de esas. Sin embargo, una vez termina la patria potestad por cualquiera de las

causas contempladas en la ley, esta facultad cesa y el alimentista queda legitimado para reclamar judicialmente la pensión. *Ríos v. Vidal*, 134 DPR 3 (1993).

Ahora bien, el Tribunal Supremo ha señalado que el hecho de que los hijos puedan comparecer a solicitar alimentos aun luego de alcanzar la mayoría obedece a que la obligación de alimentarlos no cesa automáticamente porque estos hayan cumplido veintiún (21) años. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550 (2012); *Key Nieves v. Oyola Nieves*, 116 DPR 261 (1985). En otras palabras, la emancipación por mayoría de edad no apresta *ipso facto* la pérdida del derecho a reclamar alimentos de los progenitores, pues siempre subsistirá la obligación que emana del Art. 143 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 562, que atiende las necesidades alimentarias de parientes. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, supra, a la pág. 573. Es por ello que, una vez quede establecida una pensión alimentaria, ni la emancipación ni la mayoría de edad de los hijos relevan al progenitor de su obligación de alimentarlos si aquellos lo necesitaren. *Sosa Rodríguez v. Rivas Sariego*, 105 DPR 518, 523 (1976); *Rivera Medina v. Villafañe González*, 186 DPR 289, 293 (2012). A esos efectos debemos destacar que las obligaciones de subsistencia luego de advenida la mayoría, se establecen en el Art. 99 del nuevo Código Civil de 2020, que dispone lo siguiente:

Capítulo 425. La Mayoría de Edad

§ 5593. Obligaciones de subsistencia

La mayoría de edad no extingue inmediatamente las obligaciones de subsistencia ni las atenciones de previsión de los progenitores o de otros obligados a prestarlas en favor de quien adviene a la mayoría:

- (a) Si la ley dispone expresamente su extensión;
- (b) si el beneficiado está sujeto a la patria potestad prorrogada de sus progenitores; o
- (c) si el beneficiado no tiene recursos ni medios propios para su manutención, mientras subsisten las circunstancias por las que es acreedor de ellas.

Las atenciones de previsión incluyen, sin limitarlas a, los seguros de salud, de vida y de incapacidad, **los planes de estudio** y las garantías prestadas sobre obligaciones que subsisten luego de advenir el beneficiado a la mayoría.

La persona que alegue la extinción de las obligaciones de subsistencia o las atenciones de previsión sobre quien adviene a la mayoría, debe probarla.

(Énfasis nuestro).

En *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 71 (2001), el Tribunal Supremo señaló que, el deber del alimentante de proveer los medios necesarios para la educación de un hijo no termina, sin más, porque el hijo alcance la mayoría de edad. "Ni la emancipación ni la mayoría de edad de los hijos relevan al padre de su obligación de alimentarles si aquellos lo necesitaren."

En lo que respecta el caso ante nuestra consideración debemos señalar que, al menos en cuanto a los estudios de bachillerato cuando un hijo se ha iniciado en un oficio o carrera durante la minoridad, tiene derecho a exigir que el alimentante le provea los medios para terminarlo, aun después de haber llegado a la mayoría. *Key Nieves v. Oyola Nieves*, supra. Además, en *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, supra, el Tribunal Supremo estableció que la pensión que se adjudica conforme al Art. 143 del Código Civil, supra, se rige por criterios diferentes. La pensión alimentaria no cesa automáticamente al momento de cumplir la mayoría. De ser lo contrario, se crearía una situación sumamente tortuosa para los jóvenes involucrados en esa acción. El Alto Foro expresó que no procede avalar que arbitrariamente un alimentante suspenda su obligación de pagar una pensión alimentaria por el hecho de que el alimentista advenga a la mayoría de edad. Por ello será deber del alimentante, si así lo desea, poner en conocimiento al tribunal de su interés de ser relevado del pago de la pensión alimentaria. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, supra. Con relación a los *estudios postgraduados*, se ha establecido que los mismos, ameritan una consideración especial y separada, que deberá resolverse caso a

caso. “[Quien] solicite ‘alimentos’ o asistencia económica para estudios ‘postgraduados’ deberá demostrar afirmativamente que es acreedor de tal asistencia económica mediante la actitud demostrada por los esfuerzos realizados, la aptitud manifestada para los estudios que desea proseguir a base de los resultados académicos obtenidos, y la razonabilidad del objetivo deseado. *Key Nieves v. Oyola Nieves*, supra, pág. 267. Por ello, un tribunal puede ordenar el pago de alimentos a un hijo mayor de edad que haya comenzado sus estudios universitarios durante su minoridad y demuestre que tiene necesidad de dicha ayuda. De ahí el tribunal, considerará las circunstancias particulares de cada caso, evaluará si procede relevar al progenitor alimentante de la obligación que se le había impuesto hasta ese momento. Es decir, el foro primario deberá calendarizar una vista evidenciaria para pasar juicio sobre los requerimientos de las partes. *Key Nieves v. Oyola Nieves*, supra; *Argüello v. Argüello*, supra.

III.

Nos corresponde evaluar si el foro primario actuó correctamente al declarar Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Remedio* presentada por el progenitor alimentante. En primer lugar, según la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, se establece que se podrá expedir el auto cuando se recurra de decisiones en los casos de relaciones de familia. Ante ello, por tratarse de un asunto de alimentos entre parientes, nos corresponde evaluar la procedencia de la expedición del auto conforme las disposiciones de la Regla 40, *supra*.

En cumplimiento de lo anterior y luego de examinar el recurso según presentado concluimos que nos encontramos en la etapa procesal que amerita nuestra intervención y revisión sobre el dictamen impugnado en aras de evitar un fracaso a la justicia. Según expusimos en el resumen del tracto procesal, allá para enero

de 2019 el TPI celebró una vista evidenciaria y tras evaluar la prueba testimonial y pericial ante su consideración, el 19 de febrero de 2019, emitió una fundamentada *Resolución* mediante la cual autorizó la pensión de alimentos entre parientes al amparo del Art. 143 del Código Civil, supra, a favor de García Díaz. Meses después el foro primario celebró una continuación de vista sobre alimentos donde se informó que al padre le interesaba conocer cuál era el periodo de graduación, qué cursos le faltaban, de qué se iba graduar su hijo, entre otras interrogantes. Según surge de la correspondiente *Minuta-Resolución*, notificada en autos, Díaz Santiago informó que le faltaban dos años para graduarse de un bachillerato iniciado en el 2014. Culminado ciertos diálogos de índole transaccional y con la debida representación de los abogados, las partes anunciaron un acuerdo que consiste en el pago de \$375 mensuales en concepto de pensión de alimentos entre parientes tomando en consideración que al joven le faltaban dos años para graduarse. Así las cosas, en enero de 2021, el joven García Díaz notificó un cambio de bachillerato por lo que se alteró la fecha de graduación proyectada del año 2021 a 2024. En reacción a ello, García Pagán solicitó que no se extendiera el periodo de pago más allá de lo estipulado. El TPI concedió el remedio y según antes expuesto, denegó las sendas solicitudes de reconsideración instadas por los peticionarios.

Hemos evaluado el caso y controversia ante nos, de forma sosegada y considerando los preceptos jurisprudenciales establecidas, somos de opinión que el TPI incidió en su proceder. Nos explicamos.

Conforme la normativa antes reseñada le corresponde al foro primario escudriñar la totalidad de las circunstancias particulares y los posibles cambios fácticos, en un caso de relevo de pensión de alimentos entre parientes. Lo antes se puntualiza en un caso como

el de marras, por las consideraciones atribuibles a la condición de autismo en el espectro de Asperger del joven-adulto, su edad, la posible prórroga de patria potestad de sus progenitores, las causas de la proyectada extensión del periodo de estudios universitarios y desde cuando las confronta, diligencia en su notificación de dicho contratiempo; si habrán cursos convalidables, tiempo adicional que le tomará su nueva concentración, así como la capacidad económica de los alimentantes. En este caso el progenitor alimentante informó sobre el cambio en sus circunstancias personales que afectan su posición y capacidad económica. De otra parte, la progenitora reiteró la necesidad de alimentos para sufragar los gastos del hijo de ambos. Resulta evidente que se encuentran ante la consideración del foro primario nuevos escenarios y hechos en controversia que inciden sobre el posible relevo de pensión entre parientes, así como la posible extensión de la pensión entre parientes tomando en consideración las ayudas económicas, si alguna, que recibe o recibirá García Díaz, la proporcionalidad que debe lograrse según los recursos de una parte y la necesidad de la otra parte.

Al tomar en consideración los antecedentes de este caso nos llama la atención que el foro primario no procuró la posición de Díaz Santiago y el joven interventor antes de adjudicar la solicitud de relevo, y no celebró una vista, previo a ello. Tampoco surge del dictamen recurrido, fundamentos de hechos o derecho que nos ilustren sobre su análisis correspondiente para relevar al progenitor de continuar el pago de alimentos de su hijo mayor de edad quien aún cursa sus estudios universitarios.

Ahora bien, cabe señalar que tanto la ley, así como la jurisprudencia antes expuesta, le imponen obligaciones evidenciarias al progenitor alimentante, así como al acreedor de las asistencias económicas. De un examen cuidadoso del expediente, surge que, en la *Resolución* emitida en febrero de 2019, el TPI

reconoció las circunstancias particulares de García Díaz lo cual justificó que se le relevara de demostrar aprovechamiento académico, para ser merecedor de los beneficios de ayuda económica para completar sus estudios universitarios. Sin embargo, el expediente ante nos está huérfano de información sobre sucesos posteriores, que corresponda a las múltiples controversias de hecho que persisten en este caso en esta etapa de los procesos. El recurso se encuentra limitado a lo informado -en su mayoría- por las partes en las solicitudes en reconsideración. A pesar de ello concluimos que el foro primario debió permitir a las partes peticionarias reaccionar a la solicitud del progenitor alimentante, para así auscultar los méritos de los respectivos remedios de los comparecientes en una vista evidenciaria. Somos de opinión que, al transcurrir un periodo de tiempo, y ante los sucesos trascendentales vividos en nuestro país, las partes han experimentado cambios en sus circunstancias personales que ameritan ser examinados en su fondo. Cabe destacar que el recurrido cuestionó la legitimación activa de la peticionaria, Díaz Santiago, lo cual no ha sido resuelto por el TPI y que debe ser objeto de análisis y adjudicación por el foro primario. Resolver lo contrario resultaría en un incumplimiento sobre los preceptos estatutarios, y jurisprudenciales aplicables. Por último, debemos destacar que lo antes no prejuzga las determinaciones que, en su día, el foro primario adjudicará dentro de su sana discreción.

IV.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos la *Resolución* recurrida y devolvemos el caso al foro primario para la celebración de una vista evidenciaria inmediata y la continuación de los procedimientos conforme lo aquí resuelto.

Notifíquese inmediatamente a todas las partes Rafael García Pagán, Glorivette Díaz Santiago, a la parte interventora, Jorge Ibrahim García Díaz y sus representantes legales.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones